

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA № 98 DE MADRID.

Procedimiento Ordinario nº 1469/2021

DÑA. RAQUEL DIAZ UREÑA, Procuradora de los Tribunales y de la Compañía de Seguros Allianz, SA, (en adelante Allianz) según acredito con escritura de poder a mi favor otorgada, cuya copia exhibo y retiro por ser precisa para otros usos, en el Procedimiento Ordinario nº 1469/2021 que se tramita ante el Juzgado al que me dirijo, ante el mismo comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que dentro del plazo concedido al efecto por el Decreto de fecha 22 de noviembre de 2021 formulo CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA planteada por la parte actora, en base a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se detallan. La entidad Allianz comparece como parte demandada, representada por la Procuradora Dña. Raquel Diaz Ureña que suscribe el presente escrito, asistido por el Letrado D. Oscar Calderón Plaza.

Negamos la realidad de los hechos manifestados por la parte actora, salvo aquellos que aparezcan expresamente reconocidos en el presente escrito.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PREVIA. – POSICIÓN INICIAL DE ESTA PARTE FRENTE A LA DEMANDA.

0.1.- Se ejercita de adverso una acción derivada de la póliza de seguro que vincula a ambas partes. Se trata de una póliza Multirriesgo Empresarial que cubre entre otras cuestiones los daños producidos <u>como consecuencia de fenómenos atmosféricos adversos</u> en los términos explicados en la póliza y que detallaremos a lo largo del presente escrito.

0.2.- Desde este mismo momento nos vemos en la obligación de señalar que la causa del siniestro no es un fenómeno atmosférico adverso sino un defecto o vicio propio, error de diseño o fabricación defectuosa de las uniones a los pilares prefabricados de las cerchas y correas de la estructura de la cubierta.

49258 Página 1 de 47



Así se informó al asegurado en el rehúse que se formuló al mismo que se acompaña como **documento nº 1** de la presente contestación. Como **documento nº 1 bis**, acreditando que no fue recibido por desconocido a pesar de ser el domicilio de la demandante. En cualquier caso es conocido por la parte y por el mediador.

La demandante lleva a cabo un <u>juego especulativo</u> sobre la causa del siniestro al considerar que la nieve alcanzó una altura y por lo tanto un peso por encima de la capacidad portante de la cubierta del inmueble, por encima de los niveles de seguridad que establece el Código Técnico de la Edificación. Pero ello, según veremos no es así. La propia documentación gráfica aportada de adverso demuestra que la acumulación de nieve, con ser importante, no es "anormal" por cuanto no supera los límites de servicio para los que están diseñados los edificios y sus cubiertas, no fue lo suficientemente importante como para superar los umbrales establecidos en la normativa técnica de obligado cumplimiento.

La causa del derrumbe de la cubierta fue otra y es atribuible a un error de diseño o de fabricación de las uniones a los pilares prefabricados de las cerchas y correas de la estructura de la cubierta como veremos más adelante.

Esta causa del siniestro no está amparada en la póliza como riesgo asegurado. Y de hecho se especifica claramente su ausencia de cobertura. Por tal motivo, procede el rehúse.

- **0.3.** El supuesto de hecho, la causa real de la producción del daño no encaja en ningún apartado de la póliza, lo que permitirá a esta parte solicitar la desestimación de la demanda.
- **0.4.** Debemos señalar desde este mismo momento, como elemento añadido, que la actuación de la entidad demandante <u>no ha sido transparente</u>, sino que ha afectado a todo el proceso pericial de tal forma que, como se verá, han utilizado el siniestro para incorporar mercancía que no estaba dañada y que provenía de otras ubicaciones. Esta cuestión ha sido comprobada por los peritos lo que ha motivado la desconfianza en la posición adoptada por la asegurada, que busca magnificar el siniestro.

Por el contrario, como se puede ver la actuación de mi representada es totalmente transparente, como lo prueba el hecho de que la propia parte aporta documentación propia del expediente de mi representada. Pero de adverso nuevamente en un ejercicio de falta de transparencia únicamente aporta lo que le interesa. Como ejemplo, es que sólo

49258 Página 2 de 47



han aportado un informe preliminar del 04 de febrero de 2021, cuando existe otro del 14 de febrero de 2021, también de seguimiento que ya no conviene a sus tesis.

0.5.- Por otro lado, hay que señalar que las mercancías por las que se está reclamando en realidad no eran propiedad de la entidad asegurada. Según se desprende de las facturas aportadas se corresponden a otra entidad del grupo la mercantil Zapaterías Rin, SL. Esta cuestión es relevante por cuanto no es la entidad propietaria y una indemnización podría suponer un enriquecimiento injusto. Es por ello que nos tenemos que remitir a los archivos de la mercantil Zapaterías Rin, SL y otras entidades del grupo.

0.6.- Finalmente, nos opondremos a la reclamación formulada de adverso y sus importes.

Entramos ya a discutir las cuestiones que se plantean de adverso en la demanda, solicitando su íntegra desestimación.

PRIMERO.- DE LA ACTORA Y DE LAS DEMANDADAS:

1.1.- Mi mandante la **Compañía de Seguros Allianz, SA**, es una Compañía de Seguros con autorización para operar en España. Concertó con la entidad demandada la póliza de seguro Multirriesgo Empresarial nº 044104161 y que aportamos como **documento nº 2** de esta contestación la que estaba vigente en el momento de los hechos. La demandante aporta lo que es el suplemento nº 1 que está en vigor en la actualidad y que fue emitida tras el siniestro. Su cobertura es idéntica lo que demuestra que era conocida por la entidad demandante.

1.2.- Por su parte, la entidad demandante **Inversiones Baeza Pereira**, **SL** es una sociedad que se dedica según su objeto social a lo siguiente:

"COMPRA VENTA. CONSTRUCCION Y PROMOCION DE INMUEBLES Y ARRENDAMIENTO DE LOS MISMOS COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE PRENDAS PARA VESTIDO, CALZADO Y TOCADO, HOSTELERIA EN GENERAL Y LA IMPORTACION Y EXPORTACION"

En concreto el almacén asegurado por la tomadora, demandante, se dedicaba al almacenamiento de calzado, proveniente de otras empresas del grupo.

49258 Página 3 de 47



SEGUNDO- SOBRE LA PÓLIZA DE SEGUROS № 044104161 CONCERTADA ENTRE ALLIANZ, SA E INVERSIONES BAEZA PEREIRA, SL:

2.1.- Aportábamos como **documento nº 2** de esta contestación póliza de seguro denominada comercialmente "Allianz Negocio Plus" número 044104161 con cobertura en la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan en la presente demanda. La situación del riesgo asegurado era una nave en el Polígono Industrial de Avenida La Ballestera en Cabanillas del Campo. (Actualmente esa dirección se corresponde con Camino Alovera).

Las garantías y sumas aseguradas son las siguientes:

-	Edificación a Valor Reposición	256.005 €
-	Mobiliario y Equipamiento	5.120 €
_	Mercancías	614.413 €

- **2.2.** Dentro de las cláusulas de la citada póliza podemos destacar las siguientes a los efectos que nos interesan en el presente procedimiento:
- **a.** La póliza según se indica en la página 3 de la misma cubre los siguientes riesgos, según el resumen de coberturas que se relaciona:

Resumen de Coberturas

Cobertura	El coste ocasionado por:	Más información en la página
Incendio, explosión y caída de rayo	La reparación o reposición de los bienes que se destruyan como consecuencia de un incendio, explosión y/o caída de rayo.	10
Gastos derivados	La intervención de bomberos, salvamento, limpieza, vigilancia, intervención de profesionales (arquitectos, ingenieros), peritos, rellenado de equipos contra incendios, permisos y licencias, reconstrucción de jardines.	10
Acción del agua	La reparación de los bienes dañados por el agua.	12
Fenómenos atmosféricos	La fuerza del viento, el granizo, el peso de la nieve acumulada, las heladas.	13
Riesgos complementarios	El impacto, la acción del humo, los efectos secundarios (vapores, carbonillas), el escape accidental de las protecciones contra incendios, la reparación estética, la reposición de moldes, la reposición de archivos.	14
Rotura de cristales	La reposición de los cristales.	16
Fenómenos eléctricos	Los daños en transformadores, líneas y cuadros.	16
Daños eléctricos	Los daños en los bienes eléctricos asegurados que no sean transformadores, líneas y cuadros.	17
Avería de equipos electrónicos	La cobertura de todo riesgo para equipos de gestión administrativa.	17
Robo y Riesgos Asociados	Las pérdidas debidas a robo y riesgos asociados.	19
Responsabilidad civil	La obligación de indemnizar a un tercero por daños corporales o materiales, de acuerdo con el supuesto contratado.	20
	Asistencia y urgencias.	26
Otras prestaciones para el Asegurado	Asesoramiento y protección jurídica.	26
	Asistencia «Siempre contigo, a tu lado».	26
Riesgos Consorciables	La cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.	41

49258 Página 4 de 47



b.- Por su interés en el procedimiento que nos ocupa nos centramos en los daños que sean ocasionados por **Fenómenos Atmosféricos**, (página 13 de la póliza) y que lo define de la siguiente forma:

FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS

¿Qué se garantiza?

La reparación de los daños materiales que sufran los bienes asegurados o su reposición cuando se destruyan como consecuencia directa de los siguientes fenómenos atmosféricos: (subrayado nuestro)

- La fuerza del viento cuando alcance velocidades superiores a los 90 Km/hora, así como el impacto de los objetos transportados o arrastrados por el viento.
- El impacto del granizo.
- El peso de la nieve acumulada.
- La penetración en el interior de la edificación, como consecuencia de una tormenta, de agua, granizo, nieve, polvo, arena o lodo, cuando las aberturas o ventanas estén debidamente cerradas.
- Las heladas, con el límite del 2% de la suma asegurada y máximo de 30.000 euros.

Queremos destacar que se exige que la destrucción debe ser "como consecuencia directa" de los citados fenómenos atmosféricos. Por lo tanto, debe ser la causa de la destrucción el fenómeno atmosférico.

Se exige que estos fenómenos sean anormales. Cuestión que se discute en el presente procedimiento por cuanto no han sido tan extremos que superen los umbrales de funcionamiento de un edificio correctamente construido y mantenido, que es lo esperable

Pero lo relevante es que el fenómeno debe ser la causa de la destrucción, supuesto que no concurre puesto que la causa ha sido un defectuoso diseño o ejecución de las uniones a los pilares prefabricados de las cerchas y correas de la estructura de la cubierta. Y este riesgo no está cubierto en ninguna de las coberturas de la póliza.

Como veremos, efectivamente hubo una acumulación de nieve, pero la misma, dada la altura y peso alcanzado no debería haber producido daño alguno, porque los edificios y construcciones están construidos conforme a unas normas técnicas. Si se hubieren cumplido en el presente supuesto la cubierta habría aguantado sin ningún problema. Ello demuestra que la causa de la caída de la cubierta no fue como consecuencia de un peso no

49258 Página 5 de 47



previsto de la nieve, sino de un defectuoso diseño o ejecución de las uniones de los pilares. Esa es la causa del siniestro. Esa causa no está asegurada. Y por lo tanto, no estamos ante un siniestro cubierto.

La existencia de nieve es un elemento colateral, pero que no produce el siniestro, ya que debería haber sido soportada por la cubierta si la misma hubiera estado correctamente diseñada y ejecutada y de acuerdo al a normativa técnica de obligado cumplimiento el Código de Edificación. Es por ello que la causa del siniestro es ese defecto y no la acumulación de nieve. Por ello, estamos ante un siniestro no amparado por la póliza.

2.3.- Abundando en lo anterior, la póliza define los **riesgos que la Compañía no cubre en ningún caso** vienen establecidos la página 32 y destacamos los siguientes:

2.3.1.- "1.- Causas distintas de las específicamente descritas precedentemente."

Efectivamente, si la causa del daño es diferente a la asegurada. No está amparado. Es aplicable esta exclusión por cuanto no se cubren causas diferentes a las aseguradas. Pero ello exige un análisis de la causalidad que ha producido el daño.

Dado que si la cubierta hubiera estado en correcto estado no se habría producido el siniestro y tomando en cuenta que la nieve no superó el límite de servicio de la cubierta, la causa no es la existencia de nieve, sino el defecto. Por el contrario, si la nieve se hubiere acumulado en una cantidad tal que hubiere superado el límite de seguridad y hubiera producido daños, entonces sí estaría cubierto.

2.3.2.- "10.- Desgate, uso y deterioro graduales, vicio propio o defecto latente, <u>error de diseño, fabricación defectuosa</u> o utilización de materiales defectuosos en el desarrollo de la actividad empresarial, manifiesta falta de mantenimiento o ejecución defectuosa de las reparaciones necesarias para la norma conservación de los bienes o para subsanar el desgaste de los mismos, insectos o roedores y deterioros por la influencia normal del clima."

No se cubren siniestros cuya causa sean los errores de diseño o por fabricación defectuosa. Dado que, como veremos, esa es la causa del siniestro, no estamos ante una reclamación amparada en la póliza.

49258 Página 6 de 47



Hemos subrayado elementos relevantes y que consideramos posteriormente para una mejor atención sobre los mismos: "manifiesta falta de mantenimiento" y "fermentación". Estos riesgos no son cubiertos por la Compañía.

2.4.- En cuanto a los criterios de **valoración de los daños**, (en nuestro caso, la mercancía) la póliza establece en la página 36 que

"Se evaluarán calculando el valor de reposición de las partes destruidas y el coste necesario para reparar aquéllas que hayan resultado sólo dañadas.

Singularmente, se calculará el valor real de aquellos bienes que tengan un valor real inferior al 40% de su valor de reposición o que, al ocurrir el siniestro, estuvieran en desuso."

Así es por ello que la valoración de la mercancía habrá de hacerse a valor de reposición salvo que el valor real de los mismos sea inferior a un 40%, que entonces se valoraría a valor real.

La parte deberá acreditar el valor de las mercancías, su trazabilidad y fundamentalmente si estaban en el almacén en el momento del siniestro.

2.5.- Existe **franquicia** por siniestro de 150 € que la parte ya considera.

TERCERO.- SOBRE EL SINIESTRO Y SU CAUSA. INVESTIGACIONES LLEVADAS A CABO.

- **3.1.** Según expone la demanda con ocasión de la borrasca FILOMENA el 10 de enero de 2021 se produjeron importantes nevadas en la meseta de la península ibérica, que afectó singularmente a la Comunidad de Madrid, pero también a la Provincia de Guadalajara.
- **3.2.** El siniestro fue declarado por la entidad asegurada con fecha 18 de enero de 2021, según se alega tras haberse registrado una incidencia en el sistema de alarma y porque no pudieron conocer de forma previa que había ocurrido el mismo, aunque esta versión queda desmentida con las actuaciones previas desarrolladas tanto por la Policía, Ayuntamiento y Bomberos de Cabanillas del Campo.

Nos remitimos a los archivos de la central de alarmas de la entidad demandante, así como a la propia entidad a fin de comprobar estos extremos, ya que aunque ha sido solicitado el

49258 Página 7 de 47



registro de la central de alarma, éste no ha sido facilitado. (Para ello deberá informarse previamente de qué entidad mantenía la alarma del pabellón).

3.3.- Al parecer, el siniestro ya fue detectado, al menos por las autoridades de Cabanillas con fecha 10 de enero de 2021.

La parte aporta como documento nº 3 informe del CEISG nº 0093/2021, emitido con fecha 14 de enero de 2021 en donde se informa lo siguiente en relación a la actuación desplegada por el citado cuerpo con fecha 11 de enero de 2021 en donde ya se aprecian daños estructurales y la presencia de nieve en el edificio, si bien, hay que señalar que el edificio se corresponde con varias empresas y no sólo con la de la entidad demandante, no quedando registrado a qué zona se refieren.

El 14 de enero se emite resolución del Ayuntamiento de Cabanillas en donde se aprecian daños estructurales en parte de la nave y se requiere la realización de varias acciones a los diversos propietarios del inmueble. Así en lo que se refiere a la entidad asegurada se ordena lo siguiente (documento nº 3):

En el caso de la nave 16 cuyo titular es BANCO SABADELL, que se encuentra sin actividad:

Se podrá permitirá el acceso a la misma para realizar los trabajos urgentes de desescombro y retirada de los elementos de cubierta desplomados sobre la planta baja debiendo garantizar su seguridad y estabilidad. El acceso se realizará desde la entrada este, en tanto se realizan los trabajos de apuntalamiento y estabilización en las naves 1 y 11. Para la realización de estos trabajos de carácter urgente, se deberá nombrar y comunicar al Ayuntamiento, un director de Obra, que coordine y se responsabilice de la correcta ejecución de los trabajos y en las condiciones de seguridad exigidas.

Con posterioridad, se aportará el oportuno Proyecto técnico en donde se reflejen las actuaciones a realizar para la reconstrucción del os elementos dañados de la nave al objeto de restablecer la funcionalidad de las misma y garantizar unas mínimas condiciones de seguridad y habitabilidad y estabilidad estructural.

En el mismo sentido el informe del Técnico del Ayuntamiento (documento nº 3 bis) pero no concluye las causas reales del colapso. Se limita a constatarlo.

3.4.- Tal y como indica la demanda (documento nº 2 consistente en extracción no autorizada de información de la Compañía de información remitida por el perito) mi representada remitió el 21 de enero de 2021 al perito D. Raúl Ballesteros, quien hizo una primera aproximación al lugar e informó de las circunstancias concurrentes, pero no emitió ningún informe de peritación sino simplemente una información de las circunstancias que le transmitieron. Ya

49258 Página 8 de 47



indica el propio perito que en ningún caso, ni en ningún informe se determina la causa del colapso, sino que se menciona únicamente la existencia de nieve, lo cual era obvio. Pero no hubo un análisis de causas para el colapso estructural. El propio perito traslada que cierra su encargo porque será otro gabinete quien se encargue.

3.5.- La propia demanda informa que acudió un segundo perito, D. Álvaro Casas, del Gabinete Equipo Pericial quien emite una primera información, informe preliminar con fecha 04 de febrero de 2021, que la propia parte aporta como documento nº 9 de la demanda (extracción no autorizada de los archivos informáticos de la compañía) en donde el perito hace una primera aproximación al siniestro.

Aunque estos informes pueden verse en la plataforma de mi representada de cara a la transparencia de su actuación, su uso no está autorizado. Principalmente, porque no son informes periciales sino meramente informaciones a la Compañía para conocer la evolución y alcance del siniestro mientras se están realizando las labores periciales. Por ello son informes preliminares o de seguimiento.

De todas formas, en ese avance que se realiza al día siguiente de la visita del día 03 de febrero de 2021, sin haber podido profundizar en la causa, ya se apunta que ni los técnicos municipales ni los bomberos han establecido la causa del desplome. De hecho sobre ello apunta en sus observaciones de interés ya en ese momento lo siguiente que le llama la atención:

"De las observaciones e informaciones preliminares realizadas y obtenidas durante nuestra visita pericial, en la que ya se encontraba desmontada la cubierta colapsada, del análisis de las fotografías aportadas y del alcance del resto de daños sufridos por las otras naves que conforma el mismo edificio en el que se ubica el riesgo, detectamos que, si bien el alcance de la nevada fue excepcional, podrían haber concurrido defectos en el proyecto y/o ejecución de la cubierta del riesgo asegurado que hubieran contribuido al colapso de la estructura. Señalar que de las 17 naves que conforma el edificio, tan sólo han colapsado completamente las cubiertas de dos de ellas, ambas situadas en dos esquinas del edificio (la asegurada en el cuadrante noroeste del edificio y la número 1, situada en el cuadrante sudeste). El resto de las naves, según la información obrante, tan solo ha sufrido roturas parciales y puntuales de las cubiertas, sin colapso de sus estructuras lo que nos genera dudas sobre la correcta ejecución e esas cubiertas, motivos por los cuales procedemos a solicitar la a asegurada, la aportación de proyectos de ejecución de la obra y

49258 Página 9 de 47



documentación relacionada, documentación tras cuyo análisis evaluaremos lo comentado sobre el correcto dimensionamiento y construcción de la cubierta (...).

Ya desde un primer momento el perito duda sobre la verdadera causa del siniestro. No parece que sea la nieve puesto que no ha colapsado todo el edificio, siendo que además la altura de la nieve no fue tan elevada, sino más bien una incorrecta ejecución de la cubierta.

El informe se limita a recoger las alegaciones del demandante, pero no emite opinión en esta fase temprana sobre tales afirmaciones.

3.6.- Diez días después se emite otro avance de informe que se acompaña como **documento** nº 4, en donde mucho de lo apreciado en un primer momento se confirma. Este informe también estaba a disposición de la parte, pero curiosamente no lo mencionan en la demanda, haciendo caso omiso del mismo, a pesar de su contundencia:

Así se emite el informe por el descubrimiento de dos cuestiones relevantes que destaca el perito al inicio de su avance:

Emitimos el presente informe de seguimiento tras detectar defectos graves en la construcción del riesgo asegurado que, tras las verificaciones realizadas y el estudio de la documentación relacionada con la construcción de la nave industrial asegurada, en nuestra opinión, propiciaron la caída de la cubierta, encontrándonos ante defectos constructivos graves que podrían generar la exclusión del siniestro (desarrollamos en apartado 3. CAUSA Y CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO – subapartados ESTUDIO DE LA CUBIERTA Y SUS CARACTERISTICASCONSTRUCTIVAS y DATOS METEOROLÓGICOS – páginas 7 y 8).

Señalar también que contamos con fundadas sospechas respecto a que la Asegurada reclama más daños que los efectiva y estrictamente derivados de la ocurrencia del siniestro.

Aunque este no es un informe definitivo ya apunta cuestiones relevantes:

3.6.1.- Sobre el estudio de la cubierta y sus características constructivas (página 7 del informe) indica lo siguiente:

Aportado el proyecto original de ejecución de la nave industrial procedemos a su estudio determinando que si bien la cubierta y su estructura se encuentran bien dimensionadas y cumplen con la normativa vigente en la fecha de construcción de la nave, observamos que en ese proyecto no se expone nada al respecto de los puntos, métodos, técnicas, materiales y dimensionamientos de los anclajes de la estructura de la cubierta a la estructura de la sustentación de la nave (pilares), detectando por nuestra parte que fueron precisamente

49258 Página 10 de 47



esos apoyos de la cubierta los que por infra dimensionamiento y defectos de ejecución colapsaron sin que la cantidad de nieve en cubierta llegase a superar la carga mínima para la que debía haber sido dimensionada (50 cm de nieve como sobrecarga nominal o 75 cm como sobrecarga de colapso).

A continuación, adjuntamos fotografías aportadas por la Asegurada y realizadas durante nuestra inspección, en las que se puede observar cómo los apoyos de la cubierta partieron e hicieron caer verticalmente toda la estructura:



3.6.2.- En cuanto a los datos meteorológicos y la altura de la nieve alcanzada:

De los datos meteorológicos consultados, y de los que podemos obtener certificación, conocemos que en el distrito postal en el que se encuentra el riesgo (19171 – CABANILLAS DEL CAMPO – GUADALAJARA), conocemos que el pesor /cota de nieve acumulada no superó los 42 centímetros, resultando evidente en las fotografías que obran en el informe emitido por los bomberos que actuaron en primera instancia que la acumulación de nieve en la cubierta del riesgo no superó esa cota:

49258 Página 11 de 47







Fotografias extraidas del informe de bomberos

Señalar además que no nos consta de la ocurrencia significativa de siniestros similares, relacionados con el colapso de cubiertas y/o daños de envergadura a edificaciones, en las inmediaciones del riesgo.

De lo expuesto se deduce que algo extraño ha tenido que ocurrir en la cubierta que nos ocupa, lo cual se comprueba con los estudios, fotografías y datos analizados por el perito.

3.6.3.- Sobre la mercancía observa lo siguiente:

Durante nuestra visita comprobamos que el volumen de mercancías dañadas coincide sensiblemente con la cantidad que consta inventariada en la documentación que se nos aporta a fecha inmediatamente anterior a la de ocurrencia del siniestro (31.500 pares de zapatos aproximadamente). No obstante, hemos de señalar que, dado que la cubierta había sido desmontada con anterioridad a nuestra intervención, y a nuestra visita pericial al riesgo, visionamos las fotografías del escenario post-siniestro aportadas por la Asegurada, detectando diferencias importantes con el volumen de mercancías inspeccionadas por nosotros, así como detectamos diferencias consistentes en el grado de humedad en cierta parte de las cajas.

Además, si bien es cierto que para acceder al interior de la nave los operarios que apuntalaron y desmontaron la cubierta podrían haber movido mercancía, la forma en la que se encuentra depositada, la insistencia del representante de la Asegurada en desprenderse de la misma y en solicitar constantemente un anticipo de pago, nos ponen en alerta de que se podría haber introducido mercancía en el riesgo tras la ocurrencia del siniestro, procedente del stock no vendido en tiendas durante la temporada actual, sospecha agravada por las declaraciones de D. Javier Baeza, al respecto de que, dada la situación actual (COVID19), las tiendas no están funcionando bien, encontrándose la empresa ante serios problemas de liquidez.

Ante estas sospechas, contactamos con el perito de zona que intervino en primera instancia (Raúl Ballesteros Colladillo - tfno.: 606017255) manifestándonos que, dado que aún no había sido desmontada ni asegurada la cubierta, él no pudo más que tirar fotografías desde la

49258 Página 12 de 47



puerta de la nave, comentándonos que sí que le extraño la actitud del asegurado respecto a la solicitud por su parte del inventario de stock, pues si bien se le manifestó que se lo entregarían en la visita, alegando problemas informáticos, ese inventario no le llegó a ser aportado en los primeros días.

Por otra parte, ya durante nuestra visita inicial, cuestionamos a D. Javier Baeza sobre el uso del almacén, la operativa logística entre ese almacén y las tiendas, los procesos de transporte, etc., manifestándonos que el riesgo se usa principalmente como almacén de las mercancías de distinta temporada a la que está a la venta en tiendas en cada momento, lo que justifica que la mayor parte del calzado comprobado por nuestra parte sea de verano. Respecto de la logística, según se nos informa, disponen de un empleado y una furgoneta propia dedicados al reparto entre almacén y tiendas y retiradas de stock no vendidos de temporada de las tiendas al almacén, circunstancia que complica la trazabilidad por nuestra parte de los traslados de mercancía, motivo por el cual solicitamos a nos sean aportados todo tipo de comprobantes relacionados con los stocks de mercancía en cada una de las tiendas, las retiradas de mercancía por los transportes, registros de entradas en almacén, etc., anticipando nuestro interlocutor que, dado que todo se realiza internamente, no disponen de esos justificantes, circunstancia que aumenta nuestras sospechas e incrementa la alerta sobre la alta probabilidad de que tras la ocurrencia del siniestro, se hayan introducido mercancías no vendidas en las tiendas durante la temporada, mercancías que, resulta importante reseñar, la Asegurada habría introducido en el riesgo, dejándola a la intemperie para que resultase dañada por las lluvias posteriores a la ocurrencia del siniestro, o directamente mojándolas por otros medios, lo que explicaría la diferencia de humedades en diferentes cajas, sin relación directa con su ubicación en la nave y en los huecos por los que el agua penetró.

Nos llamó la atención también que tras la recepción del encargo pericial, en nuestro contacto con D. Javier Baeza, a pesar de la urgencia en gestionar, solucionar e indemnizar el siniestro expuesta reiteradamente por el mediador de la póliza en la ficha de gestión del expediente, nuestro interlocutor manifestase no poder atendernos hasta dos días después, lo que, dadas todas las circunstancias expuestas anteriormente, aumenta nuestras sospechas de que la Asegurada podría haber "preparado" el escenario del siniestro con anterioridad a nuestra visita.

Por último, señalar que nos llama también la atención de que la Asegurada ni haya realizado ni mostrando intención alguna de salvar y/o proteger las mercancías, ni con anterioridad a nuestra visita ni tras la misma, en la que le solicitamos expresamente a nuestro interlocutor de que, con objeto de que no se continuase mojando con la lluvia y no empeorase el salvamento, se protegiese la mercancía cubriéndola con plásticos o tratando de acopiarla bajo el forjado.

Expuesto todo lo anterior, por nuestra parte, consideramos que existen sospechas consistentes y pruebas gráficas de que la Asegurada ha alterado el escenario del siniestro, introduciendo intencionadamente en el lugar mercancías procedentes de restos de stock de las tiendas no vendidos en temporada y, lejos de tratar de proteger las mercancías, lo que es más grave, dejar que esa mercancía que no se encontraba en el riesgo resultase dañada por la acción de las lluvias posteriores.

49258 Página 13 de 47



Señalar que, a falta de poder acreditar documentalmente el alcance de las diferencias en mercancías, del análisis de las fotografías cotejadas por nuestra parte y de los verificado en nuestra visita, esas diferencias ascenderían a entre un 10 y 20% del total.

Estas conclusiones se confirman que el mero análisis y comparativa de las fotografías que se tomaron por el primer perito que acudió y el perito Sr. Alvaro Casas. Veámoslas:

A continuación, adjuntamos las fotografías aportadas por la Asegurada en las que se pueden ver huecos sin mercancías y palets depositados en el suelo sin mercancía sobre ellos:



Fotografía de los trabajos de desmontaje de la cubierta aportada por la Asegurada en la que se puede comprobar la existencia de huecos libres y palets vacíos en el interior de la nave



Fotografía anterior a nuestra visita



Fotografía tomada durante nuestra visita



Fotografía anterior a nuestra visita



Fotografía tomada durante nuestra visita

49258 Página 14 de 47



3.6.4.- Como conclusión el perito realiza las siguientes consideraciones preliminares:

Conforme a lo informado, si bien, como es de público conocimiento, la nevada tuvo un alcance y una magnitud excepcional, en este caso particular, se da la circunstancia de que apreciamos que el colapso de la cubierta del riesgo se vio agravada por la existencia de defectos de proyección y/o ejecución de la cubierta, motivo por el cual hemos procedió a solicitar la documentación necesaria para analizar y determinar estos extremos y la viabilidad de recobro.

Con un análisis preliminar, y con los datos meteorológicos disponibles, tenemos constancia de que en ese distrito postal la precipitación acumulada por el temporal Filomena alcanzó los 42cm.

Teniendo en cuenta que la edificación consta como construida en 2007, adoptamos como hipótesis que había de cumplir el código técnico (CTE), el cual requiere que las cubiertas como la siniestrada sean capaces de resistir la carga correspondiente a 50cm de nieve, carga que ha de mayorarse por 1,5 para obtener la carga de colapso, correspondiente a 75 cm, por lo que es más que probable:

- Que la intensidad de precipitación de nieve en esa cubierta no deba considerarse como anormal, pues la normativa obligaba a prever un espesor de nieve mayor, y en consecuencia no se activaría la garantía.
- 2. Que esa cubierta no cumpliera la normativa de aplicación al colapsar con un espesor de nieve (42cm) muy inferior al de colapso según normativa (75cm), y en consecuencia sería aplicable la exclusión por "vicio propio o defecto latente, error de diseño, fabricación defectuosa".

Expuesto lo anterior, como hemos informado en apartados anteriores, por nuestra parte consideramos que, si bien resulta innegable que la nevada fue importante, en este concreto caso, consideramos que la ocurrencia del siniestro se produjo por la existencia de importantes defectos constructivos del riesgo asegurado, defectos que, en nuestra opinión, podrían activar la siguiente exclusión:

10. Desgaste, uso y deterioro graduales, <u>vicio propio o defecto latente, error de diseño, fabricación defectuosa</u> o utilización de materiales defectuosos en el desarrollo de la actividad empresarial, manifiesta falta de mantenimiento o ejecución defectuosa de las reparaciones necesarias para la normal conservación de los bienes o para subsanar el desgaste de los mismos, insectos o roedores y deterioros por la influencia normal del clima.

Sugerimos por tanto a la Compañía que proceda al estudio y determinación sobre estos extremos y su consideración sobre la cobertura o rehúse del siniestro.

Por otra parte, conforme a lo informado, presumimos que la Asegurada intenta aprovechar el siniestro para desprenderse de mercancía ni dañada ni existente en el riesgo a fecha de la ocurrencia del siniestro, introduciéndola a posteriori y dejándola a la intemperie para que resultase dañada y ser indemnizado por ella, circunstancia que, de acreditarse, supondría una clara intencionalidad de la Asegurada de obtener lucro de la ocurrencia del siniestro.

Ello significa que se considera que en realidad estamos ante un siniestro producido no por causa de la nieve, que dada la altura que obtuvo no fue tan importante como para hacer colapsar un edificio de 2007, sino por un defectuoso diseño o ejecución del inmueble, lo que supone que el siniestro se ha producido por otra causa ajena y no amparada.

Añadido a lo anterior afirma la existencia de actuaciones incorrectas por parte del asegurado, como el acopio de mercancía para que viera dañada o simplemente traerla de otros lugares una vez ocurrido el siniestro, como se prueba en las fotografías aportadas.

49258 Página 15 de 47



3.7.- Informe de la entidad Consultoría y Soluciones de Ingeniería, SL (CSI):

Vistas las dudas del perito Sr. Alvaro Casas, se interesó de una empresa especializada en el cálculo de estructuras la comprobación de los elementos de la cubierta siniestrada. Conforme a ello se emite el informe pericial que se acompaña como **documento nº 5** emitido por el perito Sr. Raúl San Juan García y Dña. Diana Mengual Alvarez. (Incorporado también como Anexo I del documento nº 8 con todos sus anexos).

El informe explica que tras el análisis de la estructura construida en 2007 y tras revisar el proyecto constructivo realizado, éste preveía una carga de nieve de 65 kg/m2 (página 22 del documento Memoria que se acompaña como anexo 1 al citado documento.

5.2- ACCIONES ADOPTADAS EN EL CÁLCULO: - Acciones gravitatorias : Peso propio: cubierta de chapa doble . 9.40 Kg./m2. 350 Kg/m². placas alveolares de forjado 24.0 Kg/m. correas en celosia de angular introducido por el programa. Sobrecargas: altura topográfica: 650 m. 65 Kg./m2. nieve 300 Kg/m2. sobrecarga de uso

Los peritos destacan que la normativa técnica de aplicación a efectos de cálculo estructural en el momento de la construcción de la nave fue el Código Técnico de Edificación (CTE) y en particular el documento básico DB SE*AE "Seguridad estructural. Acciones en la Edificación."

Según esos cálculos los peritos consideran que la carga considerada en el dimensionamiento de las cerchas principales y correas serían conformes con la normativa vigente durante la construcción. No obstante, a juicio de los peritos que a pesar de ello el proyecto no contenía definición ni justificación del anclaje de las cerchas principales a los pilares de hormigón, no estando estas uniones definidas tampoco en los planos, y siendo precisamente esos los puntos por los que se produjo el fallo estructural. (Aportan las fotografías que ya hemos incorporado)

49258 Página 16 de 47



Los peritos proceden a comprobar las estructuras realizando las comprobaciones de la misma llegando a la conclusión de que

De acuerdo con la normativa vigente durante su construcción y el modelo estructural de las cerchas principales el esfuerzo cortante de diseño en los apoyos de la cercha principal de la cubierta seria de 42 kN. Para resistir este esfuerzo cortante serían necesarias, de acuerdo con la Instrucción del Hormigón Estructural EHE, al menos cuatro barras de acero B 500S de diámetro 10 mm.

El anclaje en patilla de estas barras de 10 mm conforme al artículo 66 de la EHE debería ser al menos 25 cm. Tal y como se comprueba en la siguiente fotografía el anclaje de estas barras es muy inferior a los 25 cm prescritos por la normativa EHE:



Este defecto de longitud de anclaje es la causa principal del colapso de la cubierta, siendo un defecto de proyecto y ejecución de las obras de construcción de la nave.

Así mismo cabe señalar que los pilares de hormigón prefabricado carecen de refuerzo especifico frente a cargas puntuales como las trasmitidas por la cercha principales de la nave, siendo esta una causa coadyuvante del colapso estructural.

El informe incorpora como Anexo II de su informe, otro informe pericial emitido por la entidad Meteosim que se incorpora como **Documento** nº 6, por ser informe pericial independiente en donde se concluye que en el emplazamiento de la n ave se alcanzó una altura de la misma de 41,2 cm.

49258 Página 17 de 47



Véase la tabla incorporada al informe sobre la nieve acumulada en el riesgo asegurado:

Código postal	19171				
Municipio	Cabanillas del Campo				
Intervalo de fechas de búsqueda	06/01/2021 00:00 h - 10/01/2021 23:00 h (UTC)				
Cantidad de nieve acumulada total en					
todo el episodio (cm) según	41,2 cm				
modelización					

Datos que concuerdan con las fotografías tomadas en esas fechas, incluso en el riesgo asegurado.

Con este dato CSI calcula y llega a la siguiente conclusión:

De acuerdo con el informe de estimación de nieve acumulada durante la borrasca Filomena adjuntado como anexo 02 al presente informe, en el emplazamiento de la nave se acumularon un total de 41,2 cm de nieve. Considerando una densidad de la nieve de 1,2 kN/m2 de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación se tendría una sobrecarga de nieve de 0,494 kN/m2. Es decir, teniendo en cuenta el acumulado real de nieve que se produjo sobre la cubierta que sufrió el colapso estructural, la sobrecarga real que solicitó a la estructura fue de 0,494 kN/m2, mientras que de acuerdo a proyecto y conforme a lo establecido en el Código Técnico, la sobrecarga a considerar en el emplazamiento sería de 0,65 kN/m2.

Por tanto, la sobrecarga de nieve correspondiente a la acumulación durante la borrasca Filomena en el emplazamiento fue inferior a la prescrita por la normativa vigente y la contemplada en el cálculo de la nave, por lo que la cubierta debería, de estas correctamente dimensionada en su totalidad, haber resistido dicha acción.

Por lo expuesto y como principal conclusión a las comprobaciones estructurales realizadas concluyen los peritos que:

Que si bien las cerchas y correas de la estructura de la cubierta estaban correctamente dimensionadas, sus uniones a los pilares prefabricados de hormigón armado no lo estaban al contravenir lo prescrito en la Instrucción del Hormigón Estructural vigente durante su proyecto y construcción, <u>siendo esta la causa del colapso estructural</u>.

49258 Página 18 de 47



En consecuencia, se confirma que la causa del colapso fue un error de diseño o de ejecución de los apoyos de la cubierta. No el peso de la nieve que en cualquier caso la estructura debía haber soportado un peso superior al de la altura y peso que alcanzó la nieve en ese lugar.

3.8.- Rehúse del siniestro:

No puede estar de acuerdo con las afirmaciones que vierte la demanda sobre la gestión del siniestro. Los peritos han estado tratando la cuestión entre ellos sobre el siniestro hasta que finalmente se ha comprendido que la causa es imputable a una causa ajena a la cobertura de la póliza.

Como ya se ha comentado los peritos no confiaban en la declaración de mercancías que se estaba reclamando de adverso por lo que propuso la intervención de un investigador, pero la parte se opuso a su intervención. (**Documento nº 7**)

Por el motivo, tal y como hemos señalado con la aportación del **documento nº 1** mi mandante expresó su rehúse de las consecuencias derivadas del presente siniestro alegando que la causa del siniestro no está asegurada, ya que la causa no fue el fenómeno atmosférico, por lo que dejaba vía libre al asegurado para que formalizara la reclamación que entendiera oportuna.

CUARTO.- INFORME PERICIAL DE EQUIPO PERICIAL: ALVARO CASAS.

Como hemos dicho para la comprobación de las circunstancias del siniestro, el Sr. Casas fue emitiendo avances de informe y finalmente y tras comprobar todas las circunstancias concurrentes emite el informe que se acompaña como **documento** nº 8. Comentamos los aspectos más relevantes del informe pericial:

4.1.- Según se puede observar de la información obtenida del Ayuntamiento de Cabanillas y su técnico, constatan la afectación de la cubierta del inmueble, pero no se detienen a analizar las causas que señalan que no están determinadas.

El perito procede a estudiar la cubierta y también los datos meteorológicos obtenidos de aquella fecha apoyándose en empresas especializadas.

49258 Página 19 de 47



Ello le lleva a la siguiente conclusión:

CONCLUSIONES SOBRE EL ESTUDIO DE LA CUBIERTA Y LOS DATOS METEOROLÓGICOS

Observadas las conclusiones preliminares referidas sobre los posibles defectos constructivos solicitamos la intervención de la consultoría de ingeniería CSI (Consultoría y Soluciones de Ingeniería, S.L.), cuyos técnicos proceden al estudio minucioso del proyecto de ejecución de la nave industrial y la documental obrante y solicitan informes meteorológicos detallados sobre la precipitación de nieve abatida sobre la ubicación del riesgo.

Analizado el informe emitido por esa consultoría de ingeniería, tras desarrollar sobre las características constructivas del riesgo y sobre su adecuación a la normativa de aplicación de aplicación en su fecha de construcción, los técnicos intervinientes concluyen que la causa principal del colapso de la cubierta residió en un defecto en la longitud de anclaje de los apoyos que unen las cerchas de la estructura metálica de la cubierta a la estructura de hormigón armado de la nave industrial (pilares verticales):

Respecto de la cantidad de nieve acumulada en la dirección del riesgo a consecuencia de la borrasca Filomena, en el referido informe se adjunta como "Anexo nº02" el CERTIFICADO METEOROLÓGICO EMITIDO POR METEOSIM SOBRE EL ESPESOR DE NIEVE ACUMULADA EN CABANILLAS DEL CAMPO DURANTE LA BORRASCA FILOMENA. Del análisis de este documento comprobamos que los técnicos de la empresa METEOSIM, S.L. determinan que la cantidad de nieve acumulada total en todo el episodio de la borrasca fue de 41,2 cm.

Señalar que, teniendo en cuenta que la edificación consta como construida en 2007, la normativa vigente y aplicable es el código técnico de la edificación (CTE), el cual, en su anejo Anejo E "Datos Climáticos" - DB SE - AE "Seguridad Estructural. Acciones en la Edificación" requiere que en la zona y cota de elevación en la que se ubica el riesgo las cubiertas como la siniestrada sean capaces de resistir una carga mínima de nieve de 0,60kN/m² de nieve, 50cm. (considerando una densidad de 1,2kN/m²). Según proyecto la

estructura estaba dimensionada para soportar 0,65kN/m², correspondiente a 54,2 cm., cantidad inferior a la cantidad acumulada certificada.



Meteosim S.L. C/ Baldiri Reixac 10-08028 Barcelona Tel: +34 93 449 92 45 www.meteosim.com

INFORME SOBRE LA ESTIMACIÓN DE NIEVE ACUMULADA DURANTE LA BORRASCA FILOMENA

Código postal	19171				
Municipio	Cabanillas del Campo				
Intervalo de fechas de búsqueda	06/01/2021 00:00 h - 10/01/2021 23:00 h (UTC)				
Cantidad de nieve acumulada total en todo el episodio (cm) según modelización	41,2 cm				

Extracto del Anexo nº02 sobre la cantidad de nieve acumulada en la dirección del riesgo durante la borrasca Filomena incluido en el informe emitido por la consultoría CSI.

Expuesto lo anterior, con base en todo lo analizado e informado, determinamos que, si bien, como es de público conocimiento, no cabe duda que la nevada acontecida en el centro peninsular fue excepciona, en el caso que nos ocupa el colapso de la cubierta del riesgo se produjo debido a defectos de construcción/ejecución/dimensionamiento de la nave industrial, concretamente de los apoyos de unión de la estructura de la cubierta a la estructura vertical de la nave, dándose la circunstancia además de que, como ha quedado acreditado en el informe meteorológico referido, la cantidad de nieve acumulada sobre la cubierta del riesgo no superó la carga máxima de nieve establecida en la normativa de aplicación a fecha de construcción de la nave.

49258 Página 20 de 47



4.2.- Sobre las mercancías indica lo siguiente:

El perito al comprobar la mercancía que pudiera verse afectada por el siniestro solicitó listado de mercancías afectadas y también obtuvo fotografías de los primeros momentos, observando que había diferencias importantes con el volumen de mercancías comprobadas en las fotografías anteriores a su intervención. Detectaron además mercancía de menor grado de humedad en cierta parte de las cajas y mercancía que no presentaba daño alguno.

Además, observa otra serie de circunstancias, como que el almacén se usa para mantener mercancías de otras temporadas, comprobando que el calzado que había en la nave era de verano en su mayor parte. Se solicitó documentación que acreditara la trazabilidad de la mercancía a lo que se contestó que no disponían de nada, lo cual resulta inverosímil puesto que deben tener perfectamente trazado qué se encuentra en cada tienda y qué en el almacén. Motivo por el que solicitaremos documentación de inventario de las diferentes tiendas.

Entre otra serie de circunstancias llamativas que va narrando le preocupa especialmente que la Asegurada no haya realizado actuación alguna para intentar salvar y/o proteger las mercancías, ni con anterioridad a su visita ni después. Tuvo que ser el perito quien le sugiriera que lo protegiese.

Todo ello le lleva a concluir la existencia de indicios de posible alteración del escenario del siniestro, introduciendo en el riesgo mercancías procedentes de restos de stock de tienes no vendidos en temporada, y que ha podido dejar que la mercancía que estaba en el riesgo se dañarse y continuar dañándose.

Estas diferencias de mercancías son cuantificadas por el perito en aproximadamente un 20% del total.

En el informe pericial se observa las diferencias observadas en un grupo de fotografías muy significativo:

49258 Página 21 de 47





Fotografía de los trabajos de desmontaje de la cubierta aportada por la Asegurada en la que se puede comprobar la existencia de huecos libres y palets vacíos en el interior de la nave



Fotografía anterior a nuestra visita



Fotografía tomada durante nuestra visita



Fotografía anterior a nuestra visita



Fotografía tomada durante nuestra visita

49258 Página 22 de 47



Todo ello le lleva a manifestar lo siguiente:

Como se puede observar en las fotografías anteriores, el montón de cajas que no se encontraba de inicio en el riesgo se encuentra notablemente seco y no afectado por el siniestro. Se puede observar también que esas cajas están rotuladas con la marca ECOLIERS, cuya relación de stock, causalmente, no se encuentra inventariada ni en el inventario general de stock de almacén ni en el detallado por referencia y talla aportados en nuestra visita pericial, sino que se nos aporta un inventario independiente con, exclusivamente esas referencias, que corresponden a 4.692 pares de zapatos.

Ello le llevó a considerar la intervención de un investigador privado. Pero como señala el perito no se le permitió intervenir por la demandante. En cualquier caso, se ha solicitado reiteradas veces que se aportara la documentación relativa a la trazabilidad de las mercancías, pero no se aportó. TAMPOCO se ha adjuntado con la demanda.

4.4.- En cuanto al salvamento, el perito explica los motivos por los que está conforme con la valoración realizada por el asegurado, ascendente a 18.200 €, por lo que se acepta. Pero se destaca el hecho de que la venta se llevó a cabo por Zapatería Rin, SL no por el asegurado, cuestión que ya hemos hecho mención anteriormente que no queda acreditada la legitimación de la reclamación que se nos realiza.

4.5.- Como conclusiones expone lo siguiente:

- El siniestro se produce durante la nevada acaecida en la península a consecuencia de la entrada de la borrasca Filomena entre los días 6 y 10 de enero, nevada que, como es de público conocimiento, fue de una magnitud importante en el centro peninsular, donde se desarrolló con mayor intensidad entre los días 7 y 9 de enero de 2021.
- Como ha quedado certificado en el informe emitido por la empresa especializada en meteorología METEOSIM, la cantidad de nieve acumulada en la ubicación del riesgo durante el episodio de la borrasca fue de 41,2cm.
- 3. Según las características constructivas y la normativa de aplicación en la fecha de construcción de la nave industrial asegurada, la cubierta del riesgo debía soportar una carga mínima de 0,6kN/m². Según el proyecto de ejecución de la nave el dimensionamiento para carga de nieve era de 0,65kN/m², lo que equivale a 54cm. de nieve, cantidad notablemente menor que la que la que, como mínimo, debía soportar.
- 4. Certificado que no se dio la circunstancia de que la cantidad de nieve acumulada superase la carga mínima que debía soportar la cubierta, además, ha quedado acreditado que existían defectos importantes en la ejecución de la nave industrial, circunstancia que determinamos como la causa efectiva del siniestro, pues si esos defectos no hubieran existido, la cubierta no hubiera colapsado.
- 5. Respecto de la reclamación formulada por la Asegurada, resulta que, si bien esta es propietaria (arrendataria bajo contrato financiero) de la nave industrial, la mercancía reclamada/dañada no pertenencia a la empresa Asegurada, sino a una empresa del mismo grupo familiar destinada a la comercialización de calzado – ZAPATERIA RIN, S.L.
- 6. Por último, respecto de esa mercancía reclamada propiedad de una tercera, ha quedado probado que la reclamación formulada por la Asegurada es notablemente superior a la preexistencia real que se encontraba en el riesgo a fecha de ocurrencia del siniestro, existiendo más que sospechas de que la Asegurada modificó el escenario del siniestro introduciendo mercancía no dañada entre la visita del primer perito designado por la Compañía y nuestra visita pericial.
 - Respecto de este último punto, recordar que la Asegurada no ha tenido a bien colaborar ni mínimamente con el investigador designado por la Compañía para analizar la trazabilidad de la mercancía.

49258 Página 23 de 47



Por lo tanto, dado que el edificio debería haber soportado 54 cm de nieve en servicio normal (luego el factor de seguridad debería incrementarse en un 50% más), por lo que sería por encima de los 75 cms. Y como se ha acreditado que únicamente subió el nivel de nieve hasta 41,2 cms. Es evidente que la causa del siniestro se debe a un defecto del funcionamiento de la cubierta. La nieve no ha sido la causa porque la cubierta debería haber soportado perfectamente la nieve acumulada. Pero se han detectado defectos que demuestran la ausencia de correcto funcionamiento y ello es lo que ha generado este siniestro.

4.6.- Tras analizar el informe pericial del Sr. Dario no coincide con sus apreciaciones y lo expone de forma gráfica:

El perito contrario concluye que la altura de la nieve llegó a 1 metro sobre la base de la siguiente fotografía:

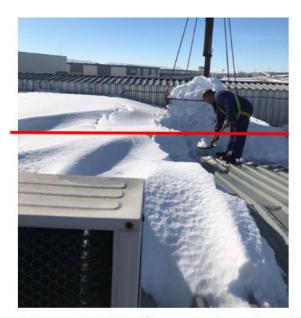


Fotografía con la que el perito contrario intenta justificar, sin más ciencia ni rigor, que la cantidad de nieve acumulada sobre la cubierta del riesgo fue de, al menos, 1,00 metros.

No obstante, considera que está incorrectamente valorada la misma, puesto que la zona que indica se refiere a un lugar donde está manipulando precisamente la persona de la fotografía por lo que la valoración correcta que hay que hacer sería la siguiente:

49258 Página 24 de 47





Analizadas estas apreciaciones y la fotografía, por nuestra parte verificamos que la lámina horizontal de nieve virgen, sin manipular ni acopiar verticalmente, llega al operario que aparece en la fotografía por la altura de sus rodillas, lo que equivale, teniendo en cuenta una altura del operario de 1,70m., a, aproximadamente 40cm., altura que dista mucha de la que intenta justificar el perito de la Asegurada y, sin embargo, se ajusta a los 41,2cm. certificados por METEOSIM.

Ello le lleva a la consideración de que los anclajes de coronación que se liberaron no fue por exceso de peso sino porque eran insuficientes y de haber sido suficientes no se habrían liberado y hubiera aguantado un peso que no era improbable o no previsto, sino que las cubiertas están diseñadas para que lo hubieran aguantado.

4.7.- Sobre la naturaleza y extensión de los daños

El perito expone cuáles han sido los daños observados:

En la edificación observa daños en los siguientes apartados:

- Estructura metálica de cubierta y cerramientos de ésta.
- Daños a carpintería de aluminio y cristal de cerramiento de fachada.
- Daños en los anclajes de la cubierta de los pilares de hormigón
- Instalaciones eléctricas y luminarias instaladas bajo cubierta
- Daños a los equipos y señalizaciones contra incendios

Por su parte en cuanto a las mercancías:

49258 Página 25 de 47



Considera que la mayor parte están dañadas, pero que de adverso se reclaman 31.527 unidades, cuando en realidad a la fecha del siniestro únicamente había 26.835 unidades.

Apunta nuevamente que las mercancías no eran propiedad de la demandante, sino que era titularidad de la entidad Zapaterías Rin, SL.

4.8.- Sobre la cobertura de la póliza, tras observar la causa considera que no es un hecho cubierto y que además sería aplicable la obligación asegurada 10, correspondiente a los errores de diseño o fabricación defectuosa. Que en realidad es la causa del colapso de la cubierta. Lo explica de la siguiente forma:

Conforme a lo informado y como es de público conocimiento la nevada tuvo un alcance y una magnitud de importancia, si bien en este caso particular, según se ha expuesto y determinado en apartados anteriores, se da la circunstancia de que el colapso de la cubierta del riesgo se produjo por la existencia de defectos de proyección y/o ejecución de la cubierta, añadiéndose la circunstancia de que la cantidad de nieve abatida sobre la cubierta del riesgo, con base en la documentación aportada emitida por una empresa especializada en meteorología, no superó la acumulación de nieve mínima para la que, según la normativa en vigor a fecha de construcción de la nave asegurada, debía estar dimensionada, motivos por los cuales por nuestra parte consideramos y determinamos que la única causa que generó el colapso de la cubierta fue la existencia de los defectos constructivos informados.

Ampliamos lo anterior añadiendo:

- 1. Que ha resultado certificado que la precipitación de nieve acumulada en la ubicación del riesgo durante todo el episodio del temporal Filomena alcanzó los 41,2cm. de acumulación máxima.
- 2. Que teniendo en cuenta que la edificación consta como construida en 2007, la normativa vigente y aplicable es el código técnico de la edificación (CTE), el cual, en su anejo Anejo E "Datos Climáticos" DB SE AE "Seguridad Estructural. Acciones en la Edificación" requiere que en la zona y cota de elevación en la que se ubica el riesgo las cubiertas como la siniestrada sean capaces de resistir una carga de nieve de 0,65Kn/m², correspondiente a 54,2 cm. (considerando una densidad de 1,2kN/m²), cantidad superior en un 32% a la cantidad de nieve acumulada certificada en todo el periodo y un 145% superior a la cantidad de nueve acumulada certificada hasta las 9h del día 9.

Expuesto lo anterior, como hemos informado en apartados anteriores, por nuestra parte consideramos que, si bien resulta innegable que la nevada fue muy importante, en este concreto caso no puede considerarse excepcional bajo la perspectiva de la normativa, según la cual la estructura tendría que haber soportado mucha más nieve, por lo que consideramos que la ocurrencia del siniestro se produjo por la existencia de importantes defectos constructivos del riesgo asegurado, defectos que, en nuestra opinión, se incluyen en la siguiente exclusión de la póliza:

10. Desgaste, uso y deterioro graduales, <u>vicio propio o defecto latente, error de diseño, fabricación defectuosa</u> o utilización de materiales defectuosos en el desarrollo de la actividad empresarial, manifiesta falta de mantenimiento o ejecución defectuosa de las reparaciones necesarias para la normal conservación de los bienes o para subsanar el desgaste de los mismos, insectos o roedores y deterioros por la influencia normal del clima.

Por lo expuesto considera que debiera rehusarse el siniestro.

49258 Página 26 de 47



- 4.9.- No obstante, lo anterior, subsidiariamente, procede a realizar una valoración de los daños, según criterios de la póliza, a tenor de los conceptos reclamados de adverso:
- 4.9.1.- En relación a los gastos de honorarios profesionales, que se reclaman 3.7520 €, que el perito muestra conformidad con la partida.
- 4.9.2.- En cuanto a las tasas municipales por impuesto de obras.- Se reclama 1.370,03 €, pero no se aporta documentación alguna que justifique esta partida.
- 4.9.3.- En cuanto a la reparación estructural que se reclama 14.932,55 € netos por facturas emitidas por la entidad Reparación Estructural, SL, el perito está de acuerdo con la mayor parte de las partidas pero aprecia que los anclajes se han mejorado. Ahora se han dimensionado correctamente, por lo que habría que reducir un 30% por mejora. Ello supone que la partida adecuada ascendería a 14.179,52 €.

Fíjese S.S^a que los anclajes se han mejorado dimensionándolos correctamente, implica que antes estaban incorrectamente dimensionados y esa es precisamente la causa del siniestro.

- 4.9.4.- Sobre la instalación eléctrica, se reclama 3.490 €. El perito está de acuerdo con la valoración realizada pero sólo hay un presupuesto, por lo que no consta que se haya efectuado el trabajo, por lo que si no se hace habría que abonarlo a valor real, lo que supondría un demérito.
- 4.9.5.- Daños a las instalaciones y equipos contra incendios, que se reclaman 673 €. Nuevamente, el perito está de acuerdo con la valoración realizada pero sólo hay un presupuesto, por lo que no consta que se haya efectuado el trabajo, por lo que si no se hace habría que abonarlo a valor real, lo que supondría un demérito.
- 4.9.6.- Pintura.- Se reclaman 3.797,36 € netos. El perito muestra conformidad con esta partida.
- 4.9.7.- Ejecución de cubierta metálica. Se reclaman 38.901,00 € netos. El perito considera únicamente 32.373 € netos porque considera que la cantidad de 6.528 € debe considerarse como gastos de desmontaje y retirada de cubierta que lo valora en otro apartado.

49258 Página 27 de 47



4.9.8.- Reparación de cuarto de bajo. Se reclaman 1.600 €. No se considera esta partida puesto que no se justifica esta partida ni hay soporte gráfico de su necesidad y justificación.

4.9.9.- En relación a los daños a las mercancías. La suma total de la mercancía asciente a 31.527 unidades por importe de 456.656,87 €. El perito contrario no aporta análisis ni desglose realizado sobre la citada mercancía, limitándose a aportar la documentación y valorarla como si fuera una única partida global.

Según lo que expone el perito en su informe la mercancía preexistente se corresponde con 25.397 unidades (el resto no estaba en el momento del siniestro) lo que se desprende de cotejar el inventario remitido en su momento que resultan las citadas unidades. No obstante, en el inventario general aportado y reclamado por la demandante se contempla una cantidad de 26.835 unidades. Ello revela un exceso de reclamación no justificado de 898 unidades.

El informe pericial aportado de adverso incluye un inventario que se hace un listado adicional (nunca aportado) que incluye 4.692 pares de calzado, por importe de 60.516,60 €.

Sobre ello el perito expone:

Señalar que, según lo expuesto en apartados anteriores, determinamos que las mercancías referidas no se encontraban en el riesgo en la fecha de ocurrencia del siniestro, prueba de ello, además de lo ya referido, es que tratan de ser justificadas con un "stock independiente". Comprobamos también que, además de no incluirse ni en el stock detallado ni en el resumen de inventario general de almacén aportados durante nuestra intervención, de las referencias reclamadas en ese listado no se aporta factura de adquisición alguna, motivos por los cuales por nuestra parte no tendremos en cuenta esa partida de la reclamación.

Por ello concluye sobre la mercancía:

La suma total de mercancía reclamada por la Asegurada asciende a 31.527 unidades, valorada por esa parte en 456.656,87 €. El perito contrario no aporta análisis ni desglose alguno realizado por su parte sobre la mercancía, limitando a aportar toda la documentación referida en anteriores párrafos y valorar la mercancía esa mercancía en una única partida global.

Por nuestra parte, de acuerdo con lo informado, establecemos la preexistencia en 25.397 unidades.

Se determina por tanto que la reclamación de la Asegurada incluye una desviación superior al 21,55%, lo que certifica nuestras consideraciones iniciales de que la Asegurada ingresó en el riesgo tras la ocurrencia del siniestro mercancía no dañada para tratar de que fuera validada como dañada, mercancía que, volvemos a reiterar, no era propiedad de la empresa Asegurada, sino de la comercial ZAPATERIAS RIN, S.L.

49258 Página 28 de 47



4.10.- Valoración y Ajuste de los daños: El perito hace la siguiente valoración ajustada a su valor real:

4.10.1.- Para la Edificación.

Valoración y Ajuste de Daños en Edificación:

			VALORACIÓN PERICIAL				
PARTIDAS	RECLAMACIÓN ASEGURADA	A VALOR NUEVO	VT AÑOS	VR %	VP años	% DTº USO	A VALOR REAL
Gastos de honorarios profesionales - arquitecto	3.750,00	3.750,00	-	-	-	-	3.750,00
Gastos de tasas municipales	1.370,03	0,00	-	-	-	-	0,00
Desmontaje y retirada de cubierta	6.528,00	6.528,00	-	-	-	-	6.528,00
Reparación estructuras nave industrial	14.932,55	14.932,55	60	10	13	19,50	12.020,70
Instalación eléctrica	3.490,00	3.490,00	30	10	13	39,00	2.128,90
Instalación/equipos contraincendios	673,00	673,00	15	10	13	78,00	148,06
Reconstrucción de cubierta	32.373,00	32.373,00	60	10	13	19,50	26.060,27
Pintura estructura cubierta y paramentos verticales	3.797,36	3.797,36	20	10	13	58,50	1.575,90
Reparación cuarto de baño	1.600,00	0,00	-	-	-	-	0,00
Total RECLAMADO/TASADO	68.513,94	65.543,91					52.211,83
Valor Total: % Daño cubierto	100,00%	100,00%					100,00%
Valor Total: Total Cubierto	68.513,94	65.543,91					52.211,83
Franquicia, €	-150,00	-150,00					-150,00
Líquido deducida la Franquicia	68.363,94	65.393,91					52.061,83

4.10.2.- Para las mercancías:

	RECL	AMACIÓN A	SEGURADA	VAL	ICIAL	
PARTIDAS	Ud.	Coste medio proveedor €/ud.	Importe reclamado	Ud. Verificadas	Coste medio proveedor C/ud.	Importe
ADIDAS	178	19,55	3.479,66	116	19,55	2.267,64
AMARPIES	197	9,82	1.934,01	196	9,82	1.924,19
BALLERI	587	9,88	5.800,53	577	9,88	5.701,71
BATILAS	979	7,86	7.691,54	978	7,86	7.683,68
BIOMECANICS	485	19,83	9.618,36	460	19,83	9.122,57
BULL BOXER	116	19,21	2.228,36	114	19,21	2.189,94
CALLAGHAN	136	46,63	6.341,50	119	46,63	5.548,81
CALMODA	1.015	22,05	22.381,32	984	22,05	21.697,75
CARMEN GARCIA	93	13,35	1.241,55	92	13,35	1.228,20
CERDA	894	3,92	3.507,35	865	3,92	3.393,58
CHICCO	1.563	11,39	17.809,87	1563	11,39	17.809,87
CONVERSE	158	16,68	2.635,56	123	16,68	2.051,73
DANGELA-DEITY	172	10,97	1.887,30	172	10,97	1.887,30
DORKING	66	29,71	1.960,80	66	29,71	1.960,80
DUENDY	227	12,50	2.837,50	227	12,50	2.837,50
EUFORIA	469	16,57	7.772,75	456	16,57	7.557,30
FAST SHOES	973	10,02	9.750,77	973	10,02	9.750,77
FERNANDEZ	929	11,57	10.748,73	923	11,57	10.679,31
FLUCHOS	379	40,68	15.417,23	358	40,68	14.562,98
GARVALIN	581	13,06	7.588,13	577	13,06	7.535,89
GEOX	317	35,27	11.181,57	317	35,27	11.181,57
GIOSEPPO	337	8,46	2.852,55	336	8,46	2.844,09

49258 Página 29 de 47



PARTIDAS	Ud.	Coste medio	Importe	Ud.	Coste medio proveedor	Importe
	ou.	proveedor €/ud.	reclamado	Verificadas	€/ud.	Importe
HUSH PUPPIES	88	16,50	1.452,00	88	16,50	1.452,00
INNOVA	127	20,03	2.544,30	124	20,03	2.484,20
JOMA	471	9,05	4.264,00	471	9,05	4.264,00
LA CAMPERA	594	14,47	8.596,96	586	14,47	8.481,18
LEVIS	444	19,96	8.863,48	410	19,96	8.184,75
M.T.S-DIFFERENT	226	15,85	3.581,63	220	15,85	3.486,54
MARIA MARE	141	9,10	1.283,08	141	9,10	1.283,08
MODA BELLA	173	24,85	4.299,35	172	24,85	4.274,50
MTNG	537	10,31	5.535,16	464	10,31	4.782,71
NATURAL WORLD	1.322	12,02	15.890,67	1302	12,02	15.650,27
NEW BALANCE	242	21,82	5.280,18	202	21,82	4.407,42
NIKE	207	16,99	3.515,90	176	16,99	2.989,36
NORTEÑAS	135	7,83	1.056,68	109	7,83	853,17
	1.745	12.72		1736	12,72	22.087.71
PABLOSKY	852	16,46	14.025,53	836	16,46	13.762,14
PAREDES	55	15,21	836,79	55	15,21	836,79
PASEART	393	15,71	6.174.50	388	15,21	6.095,94
PATRICIA MILLER	117	18,44	2.156,90	117	18,44	2.156,90
PIKOLINOS	573		2.130,90	565	39,85	22.516,03
PINTURINES	49	39,85 6,48	317,41	42	•	
		•		392	,	272,07
PITILLOS	399	24,79	9.891,93		24,79	9.718,39
POTOMA C	333	18,75	6.244,50	331	18,75	6.207,00
POTOMAC	2.776	5,81	16.138,62	2716	5,81	15.789,80
REAL MADRID	210	10,34	2.170,92	191	10,34	1.974,50
REEBOK	171	15,59	2.665,54	129	15,59	2.010,85
RIN	37	15,00	555,00	37	15,00	555,00
ROAL	194	7,72	1.498,45	173	7,72	1.336,25
SKECHERS	973	23,83	23.189,52	805	23,83	19.185,57
T2IN	151	24,29	3.668,45	151	24,29	3.668,45
VALERIAS	691		10.101,75	686	14,62	10.028,65
WONDERS	142	35,97	5.107,63	140	35,97	5.035,69
XIQUETS	216	12,17	2.628,21	213	12,17	2.591,71
YOKONO	1.200	17,42		1177		20.500,62
MK 801 - NEGRO	1.644	12,95	,	0	0,00	0,00
MK 801 - MARINO	600	12,95	7.770,00	0	0,00	0,00
MK 802 - NEGRO	1.748	12,85		0	0,00	0,00
MK 802 - MARINO	700	12,85	8.995,00	0	0,00	0,00
EXPOSITORES MERCANCÍA		1.500,00	1.500,00	1	1.500,00	1.500,00
Total RECLAMACIÓN/DAÑOS	458.156,87 38				381.840,42	
Valor Total: % Daño cubierto	0,00%				0,00%	
Valor Total: Total Cubierto			0,00			0,00
Salvamento, €		-	18.200,00			-18.200,00

4.11.- Resumen de Valoración y consideraciones Finales.

El perito resume la valoración total por todas las partidas a valor real a 434.052,25 €, según el siguiente desglose:

Resumen de la Tasación:

COBERTURAS	RECLAMACIÓN ASEGURADA	TASADO A VALOR DE NUEVO	TASADO A VALOR REAL	FRANQUICIA P/GARANTÍA	LÍQUIDO INDEMNIZABLE		
EDIFICACIÓN	68.513,94	65.543,91	52.211,83	-	0,00		
MERCANCIAS	458.156,87	381.840,42	381.840,42	-	0,00		
Suman, €	526.670,81	447.384,33	434.052,25	1	0,00		
Franquicia General, €							
	0,00						

49258 Página 30 de 47



No obstante, realiza las siguientes consideraciones por las que considera que no debe abonarse cantidad alguna:

- Conforme a lo expuesto en el presente informe pericial, por nuestra parte, proponemos el rehúse de toda consecuencia económica del siniestro, circunstancia que, en todo caso, dejamos al superior criterio de la Compañía.
- Señalar que, como hemos informado, ante una hipotética cobertura del siniestro, ha quedado acreditado que las mercancías reclamadas como dañadas no eran propiedad de la empresa Asegurada (INVERSIONES BAEZA PEREIRA, S.L.), sino de otra empresa perteneciente a las mismas personas físicas pero distinta a todos los efectos, ZAPATERIAS RIN, S.L.
- Prueba de lo anterior son todas las facturas de adquisición de las mercancías reclamadas como dañadas, emitidas todas sin excepción a ZAPATERIAS RIN, S.L., así como que la factura de venta de los restos de mercancía para su salvamento es emitida por la misma empresa, ZAPATERIAS RIN, S.L., lo que certifica que la propietaria de la mercancía era esa empresa y no la Asequrada.
- Respecto de la mercancía, reiterar que la Asegurada ha reclamado mucha más cantidad que la efectivamente dañada a consecuencia del siniestro.
- El importe del salvamento obtenido por la empresa propietaria de la mercancía, que no por la Asegurada, ascendió a 18.200,00 € netos.
- La parte Asegurada incluye en su reclamación los honorarios establecidos por el perito de la Asegurada, el cual establece los mismos en su informe pericial en 26.333,50 €.

QUINTO.- INFORME PERICIAL DEL SR. DARIO.

Mi mandante en ejercicio de una total transparencia ha permitido que se puedan observar los avances de informe que se iban llevando a cabo motivo por el que la parte ha podido conocer cuáles eran los motivos de oposición de mi representada.

Al parecer ello ha sido utilizado por el Sr. Dario para emitir su informe a modo de informe contradictorio.

No obstante, el informe del Sr. Villa es un <u>ejercicio especulativo</u> obviando las cuestiones más relevantes del presente siniestro, la poca altura que alcanzó la nieve (hace una labor especulativa sobre su altura), las deficiencias técnicas de la estructura portante de la cubierta y finalmente no hace una labor crítica sobre la mercancía o elementos dañados, aceptando de forma acrítica lo que la parte le aporta.

Vamos a analizarlo:

5.1.- El perito no hace un cálculo de nieve acumulada. Para ello se fija en artículos periodísticos y en una fotografía de la que deduce que la nieve llegó a una altura de un

49258 Página 31 de 47



metro. De la fotografía aportada no se deduce que la altura sea un metro, sino precisamente inferior al medio metro. De hecho la altura de la nieve sería a la altura de la rodilla de la persona que se encuentra allí. (Fíjese en el hecho de que la cubierta está en



5.2.- Por otro lado, no hace ningún cálculo de cómo se encontraba la estructura de la cubierta, ni de los elementos portantes, ni los analiza. Ni hace un cálculo de qué podrían haber soportado. Ni de cuánto pesaba la nieve acumulada y cuánto debería haber soportado la cubierta.

Si reconoce que los anclajes de la coronación se han liberado, pero sin indicar qué peso es el que deberían haber soportado. Se limita a apuntar la causa que le interesa pero sin justificar técnicamente el motivo. Como parte de la premisa de que había 1 metro de altura, concluye injustificadamente que el peso era superior al que debería tener.

5.3.- En sus conclusiones respecto de la causa apunta a lo siguiente:

 Que la estructura está revisada por un técnico competente. No obstante, no ha comprobado que las uniones estuvieran bien dimensionadas para las cargas que debían soportarse conforme al Código Técnico de la Edificación y Documentación Básica que debe considerarse.

49258 Página 32 de 47



- Dice que ha habido numerosos siniestros similares en la zona. Cuestión que no se corrobora y los peritos de esta parte no confirman.
- Se dice que los registros de nieve son históricos. Sí son poco habituales, pero no superan los niveles de seguridad que debía soportar un edificio correctamente diseñado.
- Se dice que la nieve superaba 1 metro de altura según fotografías, lo cual es claramente un error de apreciación. Se observa precisamente que no superan los 40 cms.
- Se dice que la nieve se acumula en exceso en algunos lugares. Sin embargo, de las fotografías no se aprecia tal fenómeno sin una cierta uniformidad.
- Se dice que la nieve ha superado el nivel que tenía previsto la edificación. Cuestión que ya se ha confirmado en anteriores apartados que no ha sido así. Se ha quebrado la estructura cuando dentro de lo que debían haber sido sus límites de servicio normales.

5.4.- Sobre la mercancía.

Se dice que el perito Sr. Casas aceptó los listados de mercancías aportados. Lo cual no es cierto.

De hecho, como la parte es consciente por acceso al expediente de mi representada y porque les fue solicitada la intervención de un investigador, dudaba de que la relación de mercancías fuera correcta. El propio perito sabe que se interesó un investigador, al que se opuso tajantemente, por lo que no puede informar que el perito Sr. Casas aceptó su valoración, lo cual es incierto.

5.5.- Sobre las cuantías reclamadas:

Nos remitimos a lo expuesto por el perito Sr. Casas en su informe.

Añadir que en relación a la partida Honorarios de Perito no procede en medida alguna. Se trata de gastos propios de la parte actora, para su propia defensa. En todo caso se podrían reclamar si procedieran costas. Pero no puede admitirse la reclamación, que por otro lado, es desmesurada para una valoración pericial.

OCTAVO.- ANÁLISIS SOBRE LA AUSENCIA DE COBERTURA.

8.1.- Dado que la causa del siniestro según se ha visto son los defectos constructivos y que no ha habido una acumulación de nieve que no pudiera haber sido soportada por un diseño

49258 Página 33 de 47



acorde a normativa. Estamos ante un evento NO CUBIERTO por la póliza. Porque no se cubren los daños producidos por causas ajenas a las aseguradas.

Por añadidura la propia póliza ya indica que en ningún caso estaría cubiertos los daños producidos como consecuencia de lo establecido en el apartado 10 de las obligaciones no aseguradas:

"Desgaste, uso y deterioro graduales, vicio propio o defecto latente, error de diseño, fabricación defectuosa o utilización de materiales defectuosos en el desarrollo de la actividad empresarial, manifiesta falta de mantenimiento o ejecución defectuosa de las reparaciones necesarias para la normal conservación de los bienes o para subsanar el desgaste de los mismos, insectos o roedores y deterioros por la influencia normal del clima."

Por lo tanto, estamos ante un supuesto no amparado por la póliza.

8.2.- La propia cobertura alegada de adverso exige que la acumulación de nieve sea la causa directa de la producción del daño. Y en este caso vemos que no lo es por cuanto la causa en realidad es el defectuoso diseño o ejecución de los sustentos de la cubierta. Y ello motivado por el hecho de que la acumulación no fue lo suficientemente importante como para superar los niveles exigibles a cualquier edificio. Fuera de esos parámetros estaríamos hablando de un siniestro, pero no en el caso que nos ocupa que no se han superado. Por lo tanto, lo que motiva la rotura no es la nieve sino que el edificio era incorrecto.

Puede haber habido nieve, pero no en forma que haya producido o debiera haber producido un siniestro. Es por ello, que el fenómeno no es la causa de los daños.

8.3.- Tampoco es que los elementos se vean mojados por efecto del agua. Esa no es la causa del siniestro puesto que si se han mojado ha sido porque la cubierta ha quebrado y habría que ir nuevamente a la causa. Por lo que tampoco está amparado por esa cobertura que no es aplicable al supuesto que nos ocupa.

8.4.- Se dice que es una cláusula limitativa. Negamos tal afirmación.

Es evidente que para que se produzca un siniestro por acumulación de nieve tiene que haber nieve. Pero ésta debe tener una acumulación que supere los requisitos mínimos de

49258 Página 34 de 47



funcionamiento de una cubierta. En caso contrario, no sería preciso que las edificios cumplieran unos requisitos y cualquier

Cuando se asegura algo se considera que está en buenas condiciones de funcionamiento conforme a los parámetros normativos. No es previsible que se cubra cualquier acumulación de nieve que en teoría no tendría que producir un daño sino aquellas que por su anormalidad superan los límites de diseño de los elementos asegurados y precisamente por ello se rompen. De otra forma se estaría cubriendo implícitamente errores de diseño, falta de mantenimiento, etc...

No se restringe un derecho ya consolidado, se está indicando que se cubre esa causa concreta, no otras causas, que por otro lado son lógicas. Ya que el derecho no protege a quien no se autoprotege.

En cualquier caso:

- La redacción de la cláusula es habitual en el sector asegurador. Por lo tanto, no puede considerarse sorpresiva.
- Las pólizas no cubren habitualmente los daños producidos por errores de diseño puesto que en puridad no se produce un daño como consecuencia del fenómeno atmosférico sino con ocasión del mismo. Es decir, la causa no es directamente asociable al fenómeno sino a un defecto interno del elemento sustentante.
 - De hecho, en realidad no estaríamos ante un siniestro producido como consecuencia directa de un fenómeno atmosférico, sino que su causa sería un error de diseño, lo que ha hecho que colapse en un momento que por normativa debería haber soportado tales esfuerzos.
- Se está intentando concretar, en este caso de forma negativa, el alcance de la póliza puesto que no es esperable ni razonable que la póliza ampare errores de diseño, salvo que tenga otro tipo de coberturas específicas.
- No se está restringiendo en realidad una cobertura previa, sino que se esta indicando que no se cubren los daños producidos por causa de errores en el mantenimiento o defectos de diseño, que habitualmente son responsabilidad de otras personas y no se ha querido por la aseguradora asumir ese riesgo. Riesgos que normalmente se amparan con otro tipo de pólizas, como puede ser la de "Todo riesgo construcción".

49258 Página 35 de 47



 Finalmente, no es razonable que se obligue a reparar un elemento que ya de por sí tenía un, vicio, defecto o error de diseño y estaba mal desde un principio. Supondría una sobreindemnización al asegurado que está prohibida por el artículo 26 LCS.

Esta cláusula ha sido tratada como delimitadora en múltiples resoluciones a las que aludiremos en los Fundamentos de Derecho.

En resumen, lo que explica el siniestro es el error en el mantenimiento y diseño de los elementos sustentantes de la cubierta y esta causa no es atribuible a ningún fenómeno atmosférico adverso sino a la propia falta de mantenimiento o defecto de construcción. Por todo ello debe desestimarse la demanda.

NOVENO.- REMISIÓN A EFECTOS PROBATORIOS.

Nos remitimos a los archivos señalados hasta este momento en el cuerpo del presente escrito así como a los siguientes:

- A los archivos de la propia demandante.
- Archivos de los proveedores y clientes de ésta.
- A los archivos de Zapaterías Rin, SL
- Archivos de AEMET.
- Archivos del Ayuntamiento de Cabanillas, Bomberos.
- O cualquier otra entidad o archivo que sea preciso a la luz de la contestación de la parte contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- De la Competencia, Jurisdicción y Procedimiento.

Nada que objetar a los correlativos.

49258 Página 36 de 47



II.- De la Legitimación de las Partes. Excepción de falta de legitimación activa.

Nada que objetar, salvo que la demandante si bien carece de legitimación ad causam. Además, las mercancías no pertenecen a la parte demandante por lo que pudiera carecer de legitimación activa para su reclamación.

III.- Fondo del asunto.

A.- Conforme al artículo 1 LCS "El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, **dentro de los límites pactados**, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas."

Lo pactado está reflejado en la póliza, que la misma no ha sido impugnada.

Nos remitimos al contenido de la póliza y sus coberturas que hemos comentado en los antecedentes fácticos.

B.- No es aplicable el artículo 3 LCS a los supuestos de cláusulas delimitadoras. El contenido de la póliza no es limitativo.

Se ejercita acción derivada del contrato de seguro concertado que la propia parte aporta a las actuaciones señalando lo que a su juicio son elementos cubiertos por la póliza en cuestión. La vigencia y aplicabilidad de esta cláusula es innegable, pero es especialmente válido y eficaz este artículo por varios motivos que no pueden ser obviados:

Estamos ante una <u>cláusula delimitadora</u> por cuanto no está limitando ningún derecho reconocido, sino que se está indicando en qué condiciones se cubre los daños por fenómenos atmosféricos, siempre y cuando tenga las protecciones propias adecuadas. No se está limitando nada, se está diciendo en qué condiciones se cubre.

Qué se entiende por cláusulas limitativas o delimitadoras queda definido en la siguiente resolución que consideramos como referente:

49258 Página 37 de 47



Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576

TERCERO.- Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de 30 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 179), viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado —las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS (RCL 1980, 2295)—, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado.

Según la STS de 16 octubre de 2000 (RJ 2000, 9195), «la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 16 de mayo de 2000 [RJ 2000, 3579] y las que cita)».

Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001 [RJ 2001, 3959]; 14 mayo 2004 [RJ 2004, 2742]; 17 marzo 2006 [RJ 2006, 5639]). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003 [RJ 2003, 2541], y las que en ella se citan).

De esa forma, el art. 8 LCS (RCL 1980, 2295) establece como conceptos diferenciados la «naturaleza del riesgo cubierto» (art. 8.3 LCS) y la «suma asegurada o alcance de la

49258 Página 38 de 47



cobertura» (arts. 8.5 LCS). La suma asegurada, como límite máximo establecido contractualmente para el contrato de seguro (art. 27), puede ser limitada o ilimitada, cuando así se pacta o se deduce de las prestaciones convenidas, pero debe incluirse necesariamente en la Póliza, como elemento esencial del contrato, en cuanto sirve de base para calcular la prima y de límite contractual a la futura prestación de la aseguradora, según la propia definición del contrato de seguro en el artículo 1 de la Ley, de tal forma que aquellas cláusulas mediante las cuales se establece la cuantía asegurada o alcance de la cobertura no constituyen una limitación de los derechos que la Ley o el contrato reconocen al asegurado, sino que delimitan la prestación del asegurador por constituir el objeto del contrato.

Interesa observar, como precisa la Sentencia de 20 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2756), «que el artículo 1 de la Ley establece que la obligación del asegurador existe dentro de los límites pactados, idea que repite la Ley en general en los artículos que definen las distintas modalidades del contrato de seguro al repetir la frase que el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato. Parece evidente que la prestación del asegurador (tanto con relación a la garantía del riesgo asegurado como el pago de prestación una vez que se produzca el siniestro) depende precisamente de la delimitación del riesgo, que, a su vez, es base para el cálculo de la contraprestación a cargo del asegurado, es decir, la prima».

Un supuesto similar fue tratado por la Audiencia Provincial de Barcelona:

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª)
Sentencia núm. 324/2012 de 7 junio. JUR 2012\282639

SEGUNDO.- Establece el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de Noviembre de 2011 : "La identificación del conjunto de obligaciones que derivan para las partes de todo contrato exige encontrar la voluntad común expresada a través del mismo, labor de interpretación que, según jurisprudencia reiterada, constituye función de los tribunales de instancia, debiendo prevalecer la realizada por estos sin que sea posible su revisión en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por la AP en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario o vulnere alguna de las normas o reglas sobre la interpretación de los contratos, por desnaturalización de sus presupuestos y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTS, entre las más recientes, de 20 de marzo de 2009, RC (RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119) n.º 128/2004 ; 1 de octubre de

49258 Página 39 de 47



2010, RC n.º 2273/2006; 8 de noviembre de 2010, RC n.º 1673/2006; 11 de noviembre de 2010, RC n.º 1485/2006; 17 de diciembre de 2010, RC n.º 910/2006; 14 de febrero de 2011, RC n.º 529/2006 y 11 de julio de 2011, RC n.º 584/2008).

Esta doctrina es aplicable al contrato de seguro (SSTS de 9 de octubre de 2006, RC n.º 5177/1999 ; 17 de octubre de 2007, RC n.º 3398/2000 y 20 de julio de 2011, RC n.º 819/2008, entre otras).

Sobre la distinción entre cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo se ha pronunciado la sentencia de 11 de septiembre de 2006, del Pleno de la Sala, dictada con un designio unificador, la cual, invocando la doctrina contenida en las SSTS de 16 octubre de 2000, RC n.º 3125/1995, 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2004 y 17 de marzo de 2006, seguida posteriormente, entre otras, por las de 12 de noviembre de 2009, RC n.º 1212/2005 , 15 de julio de 2009, RC n.º 2653/2009 y 1 de octubre de 2010, RC n.º 2273/2006, sienta una doctrina que, en resumen, considera que delimitadoras del riesgo son las cláusulas que tienen por finalidad concretar el riesgo, esto es, el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla, determinando pues, qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, tratándose de cláusulas susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado, mientras que limitativas de derechos son las que, en palabras de la STS de 16 de octubre de 2000, operan para «restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido», las cuales, afirma la de 15 de julio de 2009, RC n.º 2653/2004, están sujetas, en orden a su validez y como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, a los requisitos de: (a) ser destacadas de modo especial; y (b) ser específicamente aceptadas por escrito (artículo 3 LCS (RCL 1980, 2295)).

La solución expuesta por esta Sala parte de considerar que al contrato se llega desde el conocimiento que el asegurado tiene del riesgo cubierto y de la prima, según la delimitación causal del riesgo y la suma asegurada con el que se da satisfacción al interés objetivo perseguido en el contrato, por lo que resulta esencial para entender la distinción anterior comprobar si el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto. Dado que toda la normativa de seguros está enfocada a su protección, resolviéndose a su favor las dudas interpretativas derivadas de una redacción oscura o confusa del contrato o sus cláusulas, la exigencia de transparencia contractual, al menos cuando la perfección del contrato está

49258 Página 40 de 47



subordinada, como es el caso de los de adhesión, a un acto de voluntad por parte de solicitante, impone que el asegurador cumpla con el deber de poner en conocimiento del asegurado aquello que configura el objeto del seguro sobre el que va a prestar su consentimiento, lo que supone, en cuanto al riesgo, tanto posibilitar el conocimiento de las cláusulas delimitadoras del riesgo, como de aquellas que limitan sus derechos, con la precisión de que en este último caso ha de hacerse con la claridad y énfasis exigido por la ley, que impone que se recabe su aceptación especial.

En esta línea, la STS de 15 de julio de 2009 declara que «determinado negativamente el concepto de cláusula limitativa, su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar, asimismo, de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato».

Este es también el criterio que expresa la STS de 18 de mayo de 2009, RC n.º 40/2004, que abunda en la idea de que lo importante es que el asegurado vea limitados o restringidos sus derechos con relación, por ejemplo, a los que le han sido atribuidos en la parte de la póliza que negoció, que serán los plasmados en las condiciones particulares y no en las generales, predispuestas exclusivamente por la aseguradora para ser incorporadas a una pluralidad de contratos, exigiendo para la oposición de cualquier limitación contenida en estas que conste su expresa aceptación en la forma prevista en el art. 3 LCS, añadiendo que la claridad de la póliza en la identificación de las garantías cubiertas convierte en insuficiente, por contradictoria con ella, la declaración asumida como propia por el tomador de conocer y aceptar las limitaciones establecidas en las condiciones generales, tanto más si el contenido de éstas no se transcribe y sólo se identifica el número de cada uno de los artículos que las incorporan, eso sí, con su respectivo epígrafe. Se trata de una referencia insuficiente al respecto.

En aplicación de tal doctrina, entendemos coincidiendo con la sentencia de Instancia, que en el artc. 2 (folio 120) se contiene, en letra negrita, especialmente resaltada la

49258 Página 41 de 47

delimitación del riesgo asegurado, y no una cláusula limitativa, pues no hace sino concretarlo, estableciendo que, en ningún caso, se cubren los daños producidos por tempestad ciclónica atípica, y no estamos ante el supuesto de que se restrinja, condicione o modifique el derecho a la indemnización, una vez producido el riesgo.

Por lo tanto, estamos ante una cláusula delimitadora y perfectamente aplicable.

La cláusula es perfectamente válida y aplicable a lo que habrá que añadir un dato más que es la **indisputabilidad de la póliza** establecida en el artículo 8.3 LCS que establece lo siguiente:

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro.

En el mismo sentido aportamos las siguientes resoluciones:

Roj: SAP B 11882/2017 - ECLI:ES:APB:2017:11882

Id Cendoj: 08019370042017100696

Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 4

Fecha: 29/11/2017

Nº de Recurso: 1127/2016 Nº de Resolución: 800/2017

En cualquier caso, la demandada hizo también referencia ya en su contestación a la condición general 4.2.XXIII, que establece: " Daños y Gastos que no se cubren en ningún caso ni bajo ninguna de las coberturas (. ..) .

Los daños ocasionados por vicio propio o evidente mal estado de la cosa asegurada, defecto de construcción, error de diseño o instalación defectuosa (...) . Asentamiento, contracción, dilatación, agrietamiento, hundimiento, deslizamiento, corrimiento, reblandecimiento del terreno o caída de rocas y colapso de edificios o parte de los mismos, salvo que se produzca a consecuencia de incendio, explosión, caída de rayo, derrames de agua o inundación".

49258 Página 42 de 47



Dicha condición general es, asimismo, una cláusula de exclusión de cobertura y delimitadora del riesgo, en el sentido que señala la sentencia de la Sección 13ª de esta Audiencia de 7 de mayo de 2014:

"En concreto, la exclusión de la cobertura de los daños causados por el mal estado notorio o la defectuosa conservación de las instalaciones de la vivienda, constituye claramente una cláusula delimitadora del riesgo asumido por la aseguradora, en los términos del artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro , que no es tampoco anormal o inusual, sino que, por el contrario, es lo normal y habitual en la práctica que la aseguradora no responda de los daños causados por el mal estado notorio, o la defectuosa conservación de las instalaciones de la vivienda asegurada, por la mala fe, o la negligencia grave del asegurado."

AP de Zaragoza (Sección 4ª) Sentencia num. 74/2006 de 2 febrero - JUR\2006\150210

.- La parte actora alega como primer motivo de su recurso de apelación contra la mentada sentencia de primer grado, la incorrecta valoración que dicha resolución efectúa de la cláusula de exclusión de cobertura, contenida en el artículo 5 de las condiciones generales de la póliza de seguro combinado del hogar num. 073-9780302981concertada con la aseguradora demandada y relativa al inmueble de su propiedad sito en Alagón, Camino Miraflores s/n, causa de exclusión consistente en defecto o vicio propio y errores de diseño o construcción de los bienes asegurados, al calificar la misma como delimitadora de los riesgos cubiertos y no como limitativa de derechos, no estimando, por ello, necesaria la específica aceptación de la misma por el asegurado por escrito, como exige el artículo 3, párrafo primero, inciso final, de la Ley de Contrato de Seguro .

Es de rechazar tal motivo del recurso, ya que como claramente se deduce del contenido mismo del citado artículo 5, en él que especifican aquellos daños materiales que no son objeto de cobertura, entre ellos los que deriven de "defecto o vicio propio y errores de diseño o construcción de los bienes asegurados", lo que, conforme a consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala 1º del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de Junio de 1.997 -RAL 1.997,4.607-; 2 de Febrero de 2.001 -RAJ 2.001, 3.959 -; 14 de Mayo de 2.004 -RAJ 2.004, 2.742 - y 2 de Marzo de 2.005 - RAJ 2.005, 1.765 -), constituye una cláusula delimitadora del objeto contractual, tal como acertadamente señala la sentencia apelada, que no limitativa de los derechos del asegurado, bastando que esté destacada y aceptada de forma genérica, siendo suficiente el consentimiento general del tomador en orden a la conclusión del contrato para la validez y consiguiente oponibilidad de la misma (STS núm. 71/2.001, de 2 de Febrero).

49258 Página 43 de 47



Estas resoluciones, y las citadas en las mismas, amparan la calificación de la cláusula como delimitadora por cuanto se está pretendiendo establecer qué es lo que se cubre y qué eventos no se amparan.

La forma de interpretar es que no se está limitando el alcance de una cobertura ya dada, sino que lo relevante es la causa del colapso. Si la causa fuera la nieve estaríamos ante un evento cubierto. Si la causa es el vicio o error de diseño no lo estaríamos. Son causalidades diferentes lo que implica que no se esté limitando derechos ya establecidos en la póliza.

D.- SOBRE LA RECLAMACIÓN

Nos oponemos a la reclamación formulada de adverso porque no se acreditan los daños, ni que los mismos estén amparados en la póliza.

Se está reclamando por encima de los daños habidos y se ha intentado aprovechar el siniestro.

Cualquier reclamación debe formularse conforme a los criterios de la póliza ya que no estamos ante una responsabilidad civil.

E.-OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR Y EL ART. 20.8 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO

Subsidiariamente y para el supuesto de que el Juzgador estimase que hay cobertura y está acreditada, estimamos que ha quedado sobradamente acreditado que se dan los elementos necesarios para aplicar la exención de pago que regula el artículo 20.8 LCS, ya que la postura de mi representada está avalada en el análisis de la póliza y de las circunstancias concurrentes, sin que la parte haya aportado datos relevantes que demuestren que estamos ante un supuesto cubierto por la póliza.

Con cita de abundante jurisprudencia podemos citar, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2016* que señala que:

"Como afirma la sentencia de 4 de diciembre de 2012, Rc. 20104/2009, mencionada por la reciente de 5 de abril, Rc. 1648 de 2014 .«El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio

49258 Página 44 de 47



para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar (SSTS 7 de junio de 2010, RC n.º 427/2006 ; 29 de septiembre de 2010, RC n.º 1393/2005 ; 1 de octubre de 2010, RC n.º 1315/2005 ; 26 de octubre de 2010, RC n.º 667/2007 ; 31 de enero de 2011, RC n.º 2156/2006 ; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2040/2006 y 26 de marzo de 2012, RC n.º 760/2009). En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al perjudicado o asegurado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura, en cuanto hechos determinantes del nacimiento de la obligación. De ahí que, si como en el presente caso, el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para valorar como justificada la oposición de la aseguradora a efectos de no imponerle intereses, sea preciso examinar la fundamentación de la sentencia recurrida, partiendo de sus apreciaciones, teniendo en cuenta que corresponde al Tribunal de instancia fijar los hechos probados y las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada, y teniendo también en consideración que «la mera discrepancia de la aseguradora, sin consignación de cantidad alguna, no es motivo suficiente para justificar la no imposición de los intereses del artículo 20 LCS » (STS 20 de octubre de 2015)".

Finalmente, citaremos dos sentencias de Audiencias Provinciales que sirven igualmente de apoyo a nuestra oposición a la demanda, cuales son:

La *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 2012*, que en su fundamento jurídico segundo deja de manifiesto:

"Respecto a los intereses del artículo 20 de la LCS, tampoco ha lugar a su acogimiento, considerando este tribunal correcta la valoración de la Juzgadora de primera instancia, contenida en el Fundamento de derecho segundo de su sentencia, por cuanto considera que existía causa justificada de la aseguradora para oponerse al pago de lo reclamado, y que se ha necesitado la tramitación del procedimiento para poder concretar en qué medida y por qué importe era procedente fijar la indemnización a su cargo. Así la más reciente jurisprudencia ha venido considerando como razón justificada aquellos casos en que la determinación de la causa de la obligación del pago debe efectuarse por el órgano judicial, en especial cuando es discutible la realidad del siniestro (por desconocerse la causa del mismo) o su cobertura, esto es debe excluirse la mora de la aseguradora únicamente cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial (STS, Sala 1ª, de 6-4-2009, y las que en ella se mencionan).

49258 Página 45 de 47



Y la también reciente *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, de 11 julio de 2016*, si bien en un supuesto de robo acoge también la posible existencia de dolo o culpa grave del asegurado como motivo de aplicación del *apartado 8º del art. 20 LCS*. Así, en su fundamento de derecho cuarto indica literalmente:

"La impugnación de la sentencia en lo desfavorable formulada por Allianz, en orden a la no aplicación al caso de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, deberá ser estimada, conforme a la regla octava del citado precepto. Efectivamente, existía causa justificada favorable a la aseguradora para denegar la indemnización, por circunstancias especiales de la contratación y del siniestro que engendraban dudas razonables y fundadas sobre la obligación de indemnizar (dolo o culpa grave de la asegurada, daños previos a la contratación del seguro, sobreseguro, incumplimiento por la asegurada del deber de aminorar las consecuencias del siniestro), que dieron lugar al rechazo del rechazo del siniestro en las comunicaciones de Allianz de los documentos 6 y 7 de los de la contestación, al ser discutible la cobertura del seguro y necesario el proceso para determinarla (Tribunal Supremo, Sentencias de 21 de enero de 2013, 22 de junio de 2009 y 6 de noviembre de 2008)."

En definitiva, entendemos que concurre la causa justificada que estipula el apartado 8º del art. 20 LCS.

IV.- Cuantía del Procedimiento.

Nada que objetar a efectos del procedimiento.

V.- Costas.

Deben imponerse las costas de este procedimiento a la demandante.

Por todo lo expuesto:

SOLICITO AL JUZGADO:

Que habiendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que lo acompañan, y escritura de poder en la forma dicha, se sirva admitirlo, y en su virtud me tenga por comparecido en nombre e interés de mi representada Allianz Seguros y Reaseguros, SA y

49258 Página 46 de 47



tenga a esta parte por **OPUESTA A LA DEMANDA** y tras los trámites oportunos dicte Sentencia desestimando íntegramente la demanda, bien estimando la excepción de falta de legitimación o bien entrando en el fondo, con expresa condena en costas a la parte demandante, por ser Justicia que intereso en Madrid a 17 de enero de 2022.

PRIMER OTROSI DIGO. - Que siendo el poder general para pleitos y por precisarlo para otros usos,

SUPLICO AL JUZGADO. - Su desglose previo testimonio en autos, por ser Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que a tenor del artículo 336 se aporta informe pericial de **D**. **Alvaro Casas y Alvaro Montoya (Equipo Pericial)**, sobre las causas del siniestro y valoración, cuya incorporación se interesa a las actuaciones.

El perito deberá acudir al Juzgado al día del Juicio debiendo exponer o explicar el dictamen que emita y responder a las preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir en cualquier forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

SUPLICO AL JUZGADO.- Acuerde conforme interesado queda, por ser Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.

TERCER OTROSI DIGO.- Que a tenor del artículo 336 se aporta informe pericial de **(CSI) D. Raúl San Juan y Dña. Diana Mengual D** sobre las causas del siniestro y de **Meteosim**, cuya incorporación se interesa a las presentes actuaciones.

Los peritos deberán acudir al Juzgado al día del Juicio debiendo exponer o explicar el dictamen que emita y responder a las preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir en cualquier forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

SUPLICO AL JUZGADO.- Acuerde conforme interesado queda, por ser Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.

Fdo. Ldo. Oscar Calderón Plaza.

Fdo. Raquel Diaz Ureña.

49258 Página 47 de 47